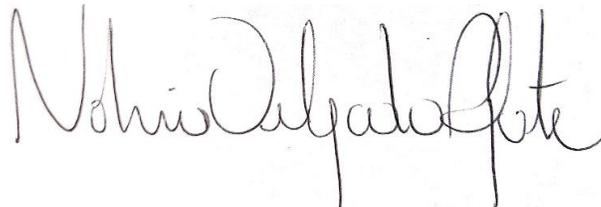


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). A Despacho del señor Juez, informando que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio.

Igualmente le comunico que la presente demanda correspondió por reparto general el pasado 22 de julio de 2020, después de haber sido rechazada por competencia en el juzgado noveno civil municipal de Manizales.



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

### Declarativo reivindicatorio

**Demandante:** Libardo Naranjo Vásquez  
**Demandada:** Servicios Integrales de construcción S.A.S. En liquidación  
Viviana Grisales Osorio  
Zoé Novoa García  
**Radicado:** 2020-00101  
**Sustanciación** N° 378

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el juzgado a pronunciarse respecto a los presupuestos de admisibilidad o viabilidad de la demanda descrita en la referencia

### CONSIDERACIONES

Analizada la demanda previamente descrita, encuentra el juzgado las siguientes causales para su inadmisión.

- Algunos folios de los archivos de la demanda, tales como la escritura pública N°178 de 2018, y las imágenes del trabajo pericial no están bien escaneados, son oscuras y no permiten ver su contenido de manera completa, por lo que se solicita que se aporten dichos documentos con la claridad suficiente para que puedan ser analizado como pruebas e integrados al expediente digital.
- El poder aportado debe ser aclarado en cuanto al juez ante que el que se tramitará el asunto que en este caso no es municipal, sino circuito.

Comoquiera que el poderdante se encontraba fuera del país al momento de presentación de la demanda, su vocera judicial podrá hacer uso de las prerrogativas contenidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 para el diligenciamiento del poder conferido, cuyo contenido debe ser conforme a lo señalado en la referida norma.

- El juramento estimatorio no se realizó discriminando matemáticamente las sumas de dinero que se pretenden, pues si bien la demanda hace una breve mención del cálculo de los frutos civiles que perciben los inmuebles, no lo hizo conforme a la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, que al respecto establece: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

Esto quiere decir que debe realizar la liquidación o fórmula matemática discriminando cada uno de los cánones y el inmueble que los produjo, su monto, el mes y año en que se generó, y su sumatoria.

Lo anterior por cuanto si el mismo no es objetado hará prueba de su monto, así como lo determina la norma previamente mencionada.

- Para el decreto de la medida solicitada deberá la parte demandante aportar caución correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de pretensiones económicas.

En caso de no aportarse la caución requerida, deberá presentar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación para acceder a la jurisdicción.

- Deberá informar las direcciones electrónicas para notificación de los demandados, testigos y terceros intervinientes, tal como exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Dentro de los hechos de la demanda no se informa los motivos por los cuales el asunto del inmueble rematado no se resolvió a través del mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito, esto es, por qué allí no se entregó saneado, por qué no hubo algún tipo de trámite incidental contra el secuestre.
- En los hechos no se informa claramente desde qué fecha están las demandadas perturbando la propiedad del demandante.
- Los certificados de tradición deberán ser actualizados dado que los mismos son de hace más de 6 meses. Se verificará la propiedad de los inmuebles en cabeza de quien se encuentra, habida cuenta que, si la demandada es propietaria o aparece registrada como propietaria, se estaría produciendo una indebida acumulación de pretensiones dentro de este asunto.
- Ahora bien, como es sabido, los bienes o la parte de los inmuebles objeto de reivindicación deben estar debidamente identificados por sus linderos y cabida, esto es, los apartamentos objeto de dicha pretensión.
- Deberá informar desde cuando las demandadas se constituyeron en poseedoras.
- Los hechos 20 y 21 del libelo genitor no son elocuentes con la pretensión tercera, puesto que ésta se encamina a solicitar la reivindicación, pero de esos hechos se advierte que el demandante busca el cumplimiento de un contrato que se ejecutó defectuosamente, es decir, un asunto contractual mas no reivindicatorio. En este evento se avizora una indebida acumulación de pretensiones, pues los dos asuntos no se pueden tramitar por la misma senda procesal, de acuerdo a lo señalado por el artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, y se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa reivindicatoria interpuesta por el señor Libardo Naranjo Vásquez contra Servicios Integrales de Construcción S.A.S. en liquidación, las señoras Viviana Grisales Osorio y Zoé Novoa García.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No 67 del 24/08/2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**